

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
 TELÉFONO 63884 :: APARTADO
 HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.
 Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
 Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.
 Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Número corriente: 50 céntimos
 Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

SECRETARIA GENERAL

CIRCULARES

Por la presente se pone en conocimiento general, que, en lo sucesivo, los españoles provistos de pasaportes expedidos por las Autoridades correspondientes de nuestro país, o por Representantes consulares en el extranjero, podrán utilizar este documento para circular por territorio Nacional, sin necesidad de otro salvoconducto; asimismo, serán dispensados de este documento los extranjeros que, provistos de sus pasaportes respectivos, visados reglamentariamente por Autoridades españolas, residan en nuestra Nación o vengan a ella.

Madrid, 9 de marzo de 1940.—El Gobernador Civil, José Finat.
 (Núm. 989) (G.—I.179)

Dispuesto por la Superioridad que la clasificación, en relación con el Glorioso Movimiento Nacional, de los individuos que en régimen de prisioneros se encuentran formando parte de los Batallones de Trabajadores, se verifique con la mayor rapidez posible, y debiendo obrar en sus respectivos expedientes el informe de la Alcaldía del lugar del domicilio o residencia habitual en julio de 1936, comunico por la presente a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación en que se encuentran de facilitar, en un plazo que no debe exceder de un mes, cuantos informes les sean solicitados por los Jefes de los Depósitos de Prisioneros y Batallones de Trabajadores.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.
 Madrid, 13 de marzo de 1940.—El Gobernador Civil, José Finat.
 (Núm. 988) (G.—I.175)

En cumplimiento de órdenes de la Superioridad, se reitera la prohibición de iniciativas sobre homenajes, nombramientos de hijos adoptivos y cuantos tengan análoga finalidad, quedando apercibidos los Alcaldes de que todo acuerdo de esta índole que en

lo sucesivo adopten las Corporaciones respectivas será nulo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 11 de marzo de 1940.—El Gobernador Civil, José Finat.
 (Núm. 987) (G.—I.176)

Diputación Provincial de Madrid

CEDULAS PERSONALES

Se pone en conocimiento de los contribuyentes que el período voluntario de cobranza del impuesto de cédulas personales para el ejercicio de 1939, respecto a Madrid (Capital), ha sido prorrogado por Decreto de esta Presidencia, fecha 14 del actual, hasta el día 31 del mismo, y cerrando el empadronamiento voluntario el 23 del mismo.

En Madrid, 15 de marzo de 1940. El Presidente, Justo Sarabia, Marqués de Hazas (rubricado).
 (G.—I.177)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 1 de marzo de 1940, sobre represión de la masonería y del comunismo.

Acaso ningún factor, entre los muchos que han contribuido a la decadencia de España, influyó tan perniciosamente en la misma y frustró con tanta frecuencia las saludables reacciones populares y el heroísmo de nuestras Armas, como las sociedades secretas de todo orden y las fuerzas internacionales de índole clandestina. Entre las primeras, ocupa el puesto más principal la masonería, y entre las que, sin constituir una sociedad secreta propiamente, se relacionan con la masonería y adoptan sus métodos al margen de la vida social, figuran las múltiples organizaciones subversivas, en su mayor parte asimiladas y unificadas por el comunismo.

En la pérdida del imperio colonial español, en la cruenta guerra de la Independencia, en las guerras civiles que asolaron a España durante el pasado siglo, y en las perturbaciones que aceleraron la caída de la Monar-

quía constitucional y minaron la etapa de la Dictadura, así como en los numerosos crímenes de Estado, se descubre siempre la acción conjunta de la masonería y de las fuerzas anarquizantes movidas, a su vez, por ocultos resortes internacionales.

Estos graves daños inferidos a la grandeza y bienestar de la Patria se agudizan durante el postrer decenio y culminan en la terrible campaña atea, materialista, antimilitarista y antiespañola que se propuso hacer de nuestra España satélite y esclava de la criminal tiranía soviética. Al levantarse en armas el pueblo español contra aquella tiranía, no cejan la masonería y el comunismo en su esfuerzo. Proporcionan armas, simpatías y medios económicos a los opresores de la Patria, difunden, so capa de falso humanitarismo, las más atroces calumnias contra la verdadera España; callan y escuchan los crímenes perpetrados por los rojos, cuando no son cómplices en su ejecución, y, valiéndose de toda suerte de ardid y propagandas, demoraron nuestra victoria final y prolongaron el cautiverio de nuestros compatriotas.

Son muy escasas y de reducido alcance las órdenes y disposiciones legales adecuadas para castigar y vencer estas maquinaciones. El Decreto de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cuatro resultó ineficaz por su vaguedad al enunciar el delito o por circunscribirse a un determinado sector.

Sin que por ahora se pretenda establecer la norma definitiva y total sobre esta materia, se hace ya indispensable determinar la calificación jurídica y sanciones que merecen los que todavía secundan la masonería o el comunismo y demás sociedades secretas y organizaciones contrarias al orden social. Con ello, se pone un valladar más firme a los últimos estertores de las fuerzas secretas extranjeras en nuestra Patria y se inicia la condenación social de las organizaciones más perniciosas para la unidad, grandeza y libertad de España.

Más en estas disposiciones no se debe olvidar la conducta de los que, habiendo pertenecido ocasionalmente a dichas entidades, reaccionaron a tiempo y rompieron con ellas para entregarse denodadamente al servicio de la Patria, lavando a veces con san-

gre heroica los yerros cometidos. Acogiendo tales postulados, no hacemos sino mantenernos fieles a los principios cristianos y a la generosidad del Movimiento Nacional.

En su consecuencia,

Dispongo:

Artículo primero. Constituye figura de delito, castigado conforme a las disposiciones de la presente Ley, el pertenecer a la masonería, al comunismo y demás sociedades clandestinas a que se refieren los artículos siguientes. El Gobierno podrá añadir a dichas organizaciones las ramas o núcleos auxiliares que juzgue necesario y aplicarles entonces las mismas disposiciones de esta Ley debidamente adaptadas.

Artículo segundo. Disueltas las indicadas organizaciones, que quedan prohibidas y fuera de la Ley, sus bienes se declaran confiscados y se entienden puestos a disposición de la jurisdicción de responsabilidades políticas.

Artículo tercero. Toda propaganda que exalte los principios o los pretendidos beneficios de la masonería o del comunismo o siembre ideas disolventes contra la Religión, la Patria y sus instituciones fundamentales y contra la armonía social, será castigada con la supresión de los periódicos o entidades que la patrocinasen e incautación de sus bienes, y con pena de reclusión mayor para el principal o principales culpables, y de reclusión menor para los cooperadores.

Artículo cuarto. Son masones todos los que han ingresado en la masonería y no han sido expulsados o no se han dado de baja de la misma, o no han roto explícitamente toda relación con ella, y no dejan de serlo aquéllos a quienes la secta ha concedido su autorización, anuencia o conformidad, bajo cualquier forma o expediente, para aparentar alejamiento de la misma. A los efectos de esta Ley se consideran comunistas los inductores, dirigentes y activos colaboradores de la tarea o propaganda soviética, trotskistas, anarquistas o similares.

Artículo quinto. A partir de la publicación de esta Ley, los delitos de masonería y comunismo definidos en el artículo cuarto, serán castigados con la pena de reclusión menor. Si

concurriera alguna de las circunstancias agravantes expresadas en el artículo sexto, la pena será de reclusión mayor.

Artículo sexto. Son circunstancias agravantes dentro de la calificación masónica, el haber obtenido alguno de los grados del dieciocho al treinta y tres, ambos inclusive, o el haber tomado parte en las asambleas de la asociación masónica internacional y similares o en las asambleas nacionales del gran oriente español, de la gran logia española o de otras cualesquiera organizaciones masónicas residentes en España, o el haber desempeñado otro cargo o comisión que acredite una especial confianza de la secta hacia la persona que la recibió.

Son circunstancias agravantes, dentro del comunismo, el figurar en los cuadros de agitación, en las jefaturas y en los núcleos de enlace con las organizaciones extranjeras y el haber participado activamente en los congresos comunistas nacionales o extranjeros.

Artículo séptimo. Quienes en tiempo anterior a la publicación de esta Ley hayan pertenecido a la masonería o al comunismo, en los términos definidos por el artículo cuarto, vienen obligados a formular ante el Gobierno una declaración retractación en el plazo de dos meses, y conforme al modelo que las disposiciones reglamentarias establezcan, en la cual se haga constar aquel hecho, así como las circunstancias que estimen pertinentes y, señaladamente, si concurriera alguna de ellas, las determinadas en los artículos sexto y décimo.

Artículo octavo. Sin perjuicio de la persecución de otros delitos que hubieran cometido las personas comprendidas en el artículo anterior, aquellas en que no se reconozca alguna excusa absolutoria, quedarán separadas definitivamente de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, entidades subvencionadas y empresas concesionarias, gerencias y consejos de administración de empresas privadas, así como cargos de confianza, mando o dirección en las mismas, decretándose, además, su inhabilitación perpetua para los referidos empleos y su confinamiento o expulsión. Asimismo, serán sometidos a procedimiento para imposición de sanción económica, conforme a la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Se considerará circunstancia atenuante el suministrar información o datos interesantes sobre actividades de la secta, sobre los que iniciaron o fueron jefes o compañeros en ella del declarante y, en general, sobre otros extremos que puedan servir con eficacia al propósito de la presente Ley.

Artículo noveno. Si no presentasen la declaración retractación a que se refiere el artículo séptimo, dentro del plazo indicado, o facilitasen datos falsos u ocultasen aquellos otros que, conocidos por el interesado, tuviese éste obligación de declarar, quedarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo quinto, sin que puedan beneficiarse de las excusas absolutorias a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo décimo. Sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración retractación prevenida en el artículo séptimo, podrán considerarse excusas absolutorias que eximan de las medidas y sanciones del artículo octavo, las siguientes:

a) Haber servido como voluntario desde los primeros momentos en que hubiera sido posible en los frentes de guerra, durante más de un año, ya

en los Ejércitos nacionales, ya en las Milicias, y con cualquier grado, observando, además, conducta ejemplar en todos los órdenes, a juicio de sus jefes, y, en su caso, de sus compañeros de armas. En el caso de que se trate de personal en quien haya concurrido esta circunstancia, con carácter distinto del de voluntario, como profesionales o movilizados, se podrá apreciar la excusa absolutoria si, además, se hubieran distinguido especialmente en el frente, a juicio también de los jefes y de los compañeros de armas, en su caso.

b) Haberse sumado a la preparación o realización del Movimiento Nacional con riesgo grave y perfectamente comprobado.

c) Haber prestado servicios a la Patria que, por salirse de lo normal, merezcan dicho título de excusa.

Artículo undécimo. Para decretar las medidas a que refiere el artículo octavo, así como para apreciar la concurrencia de excusas absolutorias del décimo, cuando se trate de militares profesionales de categoría igual o superior al de oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, serán competentes los Tribunales de Honor, constituidos y funcionando conforme a las normas de sus respectivos Institutos. Las actas de dichos Tribunales serán elevadas al Consejo Superior del Ejército, para su aprobación a los efectos, no sólo de mantener la pureza del procedimiento, sino también la necesaria unidad de criterio en cuanto al fondo, pudiendo por este motivo someter los fallos a revisión de un Tribunal mixto constituido por representaciones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. A los fines de este artículo, el Consejo Superior del Ejército funcionará ampliado con un representante del de Mar y otro del de Aire.

Artículo duodécimo. Cuando se trate de otras personas no comprendidas en el artículo anterior, el decretar las medidas indicadas y apreciar la concurrencia de excusas absolutorias corresponderá a un Tribunal especial presidido por quien libremente designe el Jefe del Estado y constituido, además, por un General del Ejército, un jerarca de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y dos letrados, nombrados todos del mismo modo. No obstante, la apreciación de la concurrencia de las circunstancias prevenidas en los apartados b) y c) del artículo décimo, corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Tribunal.

El Tribunal podrá comisionar la instrucción de expedientes y sumarios a los jueces de la jurisdicción ordinaria y a los de Ejército, Marina y Aire que se le adscriban a dicho efecto. Y previa celebración de juicio, con audiencia de un fiscal y del interesado, dictará sentencia. Contra ella podrá interponerse recurso en término de diez días, ante el Consejo de Ministros, por quebrantamiento de forma, error de hecho o injusticia notoria.

Artículo decimotercero. La persecución de los delitos comprendidos en los artículos tercero, cuarto y noveno de la presente Ley se atemperará en todo caso a las normas de competencia y procedimiento señaladas en el artículo duodécimo.

Artículo catorce. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a primero de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 862)

(G.—1.047)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 23 de febrero de 1940 considerando incorporados a los cuadros del Ejército, como soldados del mismo, a los españoles que, unidos a él, coadyuvaron al Alzamiento Nacional.

En los primeros días del Alzamiento Nacional, miles de españoles tomaron espontáneamente las armas para salvar a la Patria uniéndose al Ejército liberador, sin mediar formalidad legal que les diera la condición de soldado.

Asociados de este modo generoso y anónimo a la empresa para la que el Ejército convocaba a todos los patriotas, muchos de ellos cayeron gloriosamente, sin que, por faltarles aquel requisito, hayan podido legar a sus descendientes otro patrimonio que el recuerdo imperecedero de su heroico sacrificio.

En homenaje a sus merecimientos, y por estimar de justicia que sus familiares vean aminorados los perjuicios que se les siguen por falta de quienes atendían a sus necesidades,

Dispongo:

Artículo primero. Los españoles no pertenecientes a los reemplazos movilizados, ni formalmente filiados como voluntarios, que, uniéndose a las fuerzas del Ejército Nacional, o alzándose en armas por el Movimiento, murieron gloriosamente en acción de guerra o como consecuencia directa de heridas recibidas en la campaña, se considerará que quedaron incorporados a los cuadros del Ejército como soldados del mismo, salvo que hubiesen alcanzado, de modo reglamentario, un empleo superior antes o después de su incorporación al Alzamiento.

Artículo segundo. Los familiares de los caídos en las circunstancias expresadas, tendrán derecho a la pensión que se causa por fallecimiento de militares en acción de guerra.

Artículo tercero. El Ministerio del Ejército, oído el Consejo Supremo de Justicia Militar, dictará las instrucciones necesarias para la justificación del derecho al percibo de pensión y cuantas medidas sean precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 828)

(G.—1.014)

ORDEN de 7 de marzo de 1940 sobre adelanto de la hora legal en sesenta minutos a partir del 16 de los corrientes.

Excmos. Sres.: Considerando la conveniencia de que el horario nacional marche de acuerdo con los de otros países europeos, y las ventajas de diversos órdenes que el adelanto temporal de la hora trae consigo,

Dispongo:

Artículo 1.º El sábado, 16 de marzo, a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Artículo 2.º El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de la hora, a las reglas establecidas en la Real Orden de 5 de abril de 1918.

Artículo 3.º En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de 11 de abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Artículo 4.º La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Artículo 5.º Oportunamente se señalará la fecha en que haya de restablecerse la hora normal.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de todos los Departamentos.

(Núm. 944)

(G.—1.131)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 21 de febrero de 1940 fijando la competencia y funciones del Departamento de Cinematografía dependiente de la Dirección General de Propaganda.

Ilmos. Sres.: El desamparo oficial que ha padecido la vida cinematográfica española, ha impedido que los impulsos de la iniciativa privada lograsen un espectáculo cinematográfico digno de representar en el mundo nuestra naturaleza nacional.

Para establecer los principios a que deben someterse las actividades cinematográficas de España y para estimular esta producción y orientarla en el sentido que nuestra paz exige, se constituye en la Dirección General de Propaganda el Departamento de Cinematografía, según el articulado que más adelante se enumera, encargada de gobernar la vida cinematográfica en nuestro país y de ayudar a la iniciativa privada en todas sus manifestaciones considerables.

De acuerdo con ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Corresponde a la Dirección General de Propaganda, y, bajo su dependencia, al Departamento de Cinematografía que se crea en virtud de la presente Orden, tramitar los permisos de rodaje como requisito previo a toda filmación cinematográfica que inicien las entidades españolas o las extranjeras dentro del territorio nacional, cuya concesión autorizará el expresado Centro directivo, sin perjuicio de las facultades de revisión que correspondan al Ministerio, Subsecretaría de Prensa y Propaganda u otros organismos superiores.

Las normas a que deben someterse las solicitudes de tales permisos y la fecha en que comenzará a regir este requisito previo de rodaje se fijarán oportunamente.

Art. 2.º A los efectos de la presente Orden, dependerán de la Dirección General de Propaganda, a través del Departamento de Cinematografía, aquellas instituciones o asociaciones cinematográficas que no tengan un carácter exclusivamente industrial o comercial, o caigan dentro de las Organizaciones Sindicales del Estado y del Movimiento.

Art. 3.º El Departamento de Cinematografía actuará de intermediario único, emitiendo su informe en cada caso, entre estas asociaciones y los órganos oficiales a que aquéllas pretendan dirigirse.

Art. 4.º Corresponde igualmente al Departamento de Cinematografía establecer de propia iniciativa y de acuerdo con los organismos competentes, previa la aprobación superior, las bases en que se funde el futuro Instituto Cinematográfico Español, como escuela cinematográfica del Estado.

Art. 5.º La Dirección General de Propaganda, por su Departamento de

Cinematografía, será el organismo competente para representar a España en sus relaciones con la cinematografía extranjera cuando se traten temas cinematográficos de su competencia nacional.

Art. 6.º Corresponde al Jefe del Departamento de Cinematografía la presidencia de la Comisión de Censura Cinematográfica, conforme a la Orden de 2 de noviembre de 1938, y la propuesta de censor de guiones cinematográficos a la Sección encargada de este cometido, según O. M. de 15 de julio de 1939 (B. O. del 30).

Art. 7.º La Dirección General de Propaganda, a través del Departamento de Cinematografía, acometerá directamente o por medio de las entidades adecuadas cuyo establecimiento promueva, la producción de films de propaganda, noticiarios y documentales que tendrán a su vez un carácter informativo y formativo de la conciencia popular española, de acuerdo con las directrices políticas del nuevo Estado.

Art. 8.º Se establecerá la necesaria coordinación del Departamento de Cinematografía que se crea, en su aspecto cinematográfico, con todas aquellas Secciones que dentro de los organismos del Estado y del Movimiento se constituyan para ejercer la propaganda cinematográfica de ellos.

Art. 9.º El periodismo cinematográfico español estará sujeto, igualmente, de acuerdo con las normas establecidas por la Dirección General de Prensa, a la Dirección de Propaganda, y, por consiguiente, a su Departamento de Cinematografía en los aspectos que a ésta corresponden.

Art. 10. El Departamento de Cinematografía queda facultado para vigilar los proyectos privados de producción cinematográfica nacional o a producir en España, en cuanto afecten a materias de la competencia del mismo.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1940.

SERRANO SUÑER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Prensa y Propaganda y Directores generales de Prensa y Propaganda.
(Núm. 772) (G.—970)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Don Carlos Múzquiz y Ayala, Teniente honorario del Cuerpo Jurídico Militar y Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Por el presente, hago saber: Que por acuerdo del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta Jurisdicción, fecha 4 de noviembre de 1939, se instruyen en este Juzgado de mi cargo expedientes de responsabilidad política contra Miguel San Andrés Castro, Abogado, casado, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Vallehermoso, número 63, tercero. Con fecha 17 de octubre de 1939, contra Luis Sánchez Cuesta, empleado de Comercio, soltero, vecino de Madrid y con domicilio en calle de Viriato, número 73.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los citados inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado, sito en esta Capital, calle Gurtubay, número 4, segundo, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales me remitirán las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban,

y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de los presuntos responsables detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Madrid, a 12 de marzo de 1940.
El Juez instructor, C. Múzquiz.
(Núm. 991) (G.—1.178)

JUZGADOS MILITARES

CITACIONES

JUZGADO PERMANENTE N.º 11, ESPECIAL DE FF. CC.

La persona o entidad que hacia el mes de mayo de 1936 denunciara a Guillermo Gorostiza Corona y Vicente Alonso Cossío, comparecerá en el Juzgado Permanente número 11, Especial de FF. CC., sito en la calle del Pacífico, 8, dentro del término de segundo día, a contar desde la publicación del presente, para prestar declaración en el sumarisimo 18.229, que se sigue contra dichos individuos; bajo apercibimiento que, en el caso de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 5 de marzo de 1940.—El Juez militar (firmado).
(Núm. 960) (B.—727)

JUZGADO DE PLAZA NUMERO 6

Don Hermenegildo Baylos Corroza, Teniente honorífico del Cuerpo Jurídico Militar, Juez militar de Plaza número 6,

Por el presente hace saber la obligación que tienen de presentarse en este Juzgado, sito en la avenida de José Antonio, número 29, en el plazo de setenta y dos horas, don Pedro Herráiz Carrero, comisario de policía, jubilado; don Antonio Martínez Blanco, ingeniero de la Escuela Especial de Montes; don Emiliano Segura Rodríguez, secretario de Juzgado Mu-

nicipal; don Eufasio Cortés Gujarró, portero tercero de Ministerios Civiles; don Julio Rodríguez Vega, capitán de Intendencia; y don José Fernández Murillo, soldado de Automovilismo, a fin de prestar oportuna declaración; apercibiéndoles que de no hacerlo sufrirán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Madrid, 2 de marzo de 1940.—El Juez militar, H. Baylos.
(Núm. 868) (B.—674)

ALCALA DE HENARES

José Serrano Báez, perteneciente a la 12 Bandera de la Legión, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, que estuvo algún tiempo destacado en Torrejón de Ardoz, para responder a diligencias previas que le instruyo con el número 24.952, comparecerá en el término de diez días en el Juzgado Militar Permanente de esta Plaza, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

En Alcalá de Henares, a 29 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado).—El Juez militar (firmado).
(Núm. 891) (B.—681)

JUZGADO DE JEFES Y OFICIALES. VALENCIA

Don Pedro Rico Iglesias, sargento de Infantería, de veintitrés años de edad, natural de Taboada, hijo de Antonio y de Isabel, se presentará en el plazo de cuatro días, a partir del de la publicación de esta nota, con el fin de serle recibida declaración.
(B.—684)

JUZGADO DE PLAZA NUMERO 6

Don Valentín Pérez Carasa, Teniente de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar, Juez militar de Plaza número 6,

Por el presente hace saber la obligación que tienen de presentarse en

1.141. Conceder el ingreso en el Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, de conformidad con lo solicitado por sus respectivos familiares, y cuando les corresponda con los números de turno que se expresan, a las niñas siguientes: Valentina, Carmen y Pilar Herrera Domingo (1.760, 1.761, 1.762), María Victoria Nielfa Ranz (1.763), Juana y Victoriana Regidor Rojo (1.764-1.765), Eulalia Colmenar Castellano (1.766), Pilar y Angeles Montalvo Martínez (1.767-1.768), Mercedes Sotres García (1.771), Encarnación Anula Moreno (1.778), Teresa Moreno Prizmán (1.785), Carmen Anadón Beherán (1.787), Julia Amalía Cano Cabrera (1.788), Carmen y Pilar Gamboa Galán (1.789-1.790), Patrocinio Martín Moreno (1.792), María Antonia y Pilar Rodríguez Plaza (1.793-1.794), Adela Labajos Novato (1.795), Julia Cortina Muñoz (1.796), Josefa Cardín Rojo (1.801), Elvira y Matilde Pérez López (1.807-1.808), Petronila e Inocencia Livón Sánchez (1.805-1.806), Juana Martín Navas (1.812), María Luz Gutiérrez Prudencio (1.813), Guadalupe Negro y Rodríguez (1.817), Isabel Milagros Cueto Berrocal (1.818), Dolores Bolea Rey (1.819), Manuela y Rosario-Mula Ortiz (1.820-1.821), Mercedes Pacha Ochaita (1.822), Luisa Lausada de Frías (1.824), Julia Paulina Martín Villa (1.825), Josefa Barrero Puertas (1.826), Juana Ayuso París (1.827), Amalia García Gómez (1.835).

1.142. Declarar de abono el premio de la Lotería Nacional, de 125 pesetas, a la ex acogida del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, María de las Nieves Mirón Rendueles, de conformidad con lo solicitado por la misma, y una vez que tiene acreditado haber contraído matrimonio.

1.143. Disponer la revisión de todos los expedientes personales de los alumnos del Colegio de San Fernando que hayan tenido ingreso en el mismo procedentes del Instituto Provincial de Puericultura, con objeto de determinar si poseen las condiciones reglamentarias, precisas para ser acogidos de la Beneficencia Provincial; es decir, si son niños huérfanos de padre, si son naturales de la provincia de Madrid o vecinos de la misma y si pertenecen a familias carentes de recursos económicos, procediéndose a la entrega a sus respectivos familiares de aquellos niños que no posean alguna o ninguna de las antedichas condiciones; disponiendo, por otra parte,

Instituto Provincial de Puericultura, y 64, de tamaño corriente para adultos, a la Casa de Maternidad, y las que se consideren precisas para el Colegio de San Fernando; debiéndose redactar por el Negociado los correspondientes Pliegos de bases ajustándose a los tipos y modelos señalados por los respectivos Establecimientos, y reduciendo, en lo posible, los plazos reglamentarios, dada la urgencia de tales adquisiciones, que habrán de ser satisfechas con cargo al concepto 42, partida global, del vigente Presupuesto de Gastos.

1.128. Establecer el siguiente orden de prelación en la concesión de becas acordada por la Corporación en sesión del 26 del pasado mes de octubre: 1.º, hijos de muertos en campaña; 2.º, hijos de asesinados por los rojos; 3.º, mutilados de guerra y sus hijos; 4.º, cautivos y sus hijos; 5.º, ex combatientes y sus hijos; 6.º, soldados pasados del frente rojo al frente Nacional antes de enero de 1938, e hijos de éstos; 7.º, huérfanos de Tradicionalistas, Falangistas y Monárquicos antes del año 1936; 8.º, hijos de Tradicionalistas, Falangistas y Monárquicos anteriores al año 1936; 9.º, afiliados a la A. E. T., al S. E. U. o a estudiantes católicos antes de 1936; 10, estudiantes pobres en general afiliados en la actualidad al S. E. U. En todos los casos serán siempre preferidos los más pobres y los que tengan mayor número de hermanos.

1.129. Expresar a la señorita Matilde Valdés el agradecimiento de la Corporación por su generoso donativo de un lote de sábanas con destino al Colegio de San Fernando y por las reiteradas atenciones que dispensa a los acogidos de esta Beneficencia Provincial.

Sesión extraordinaria de 20 de noviembre de 1939

1.130. Proclamar Secretario provisional de la Diputación Provincial al señor don Emilio Torres Cañamares.

1.131. Proclamar Interventor provisional de Fondos provinciales al señor don José María Carlos Roca.

Sesión de 23 de noviembre de 1939

1.132. Aprobar moción del Gestor ilustrísimo señor don José Luis de Vera Fernández sobre reconstrucción de los pueblos de la provincia de Madrid devastados por la guerra, que no haya tomado

este Juzgado, sito en avenida de José Antonio, número 29, Luciano Igea Martínez, funcionario de Telégrafos durante el período rojo; Juan Manuel Marcos Sánchez, sacerdote y maestro nacional durante el período rojo, en el plazo de cuarenta y ocho horas, poniendo en su conocimiento que de no verificarlo sufrirán el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid, 28 de febrero de 1940.—El Juez militar (firmado).
(Núm. 863) (B.—670)

CANAL DE ISABEL II

ANUNCIO

No habiéndose intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación número 1.647 del libro Q. a., importante doce hectolitros, equivalentes a 12/32 reales fontaneros, expedida por el Canal de Isabel II a favor de doña María Patrocinio Frícola y Muguero, a pesar de los anuncios publicados en el *Boletín Oficial del Estado* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid, de fechas 10 y 26 de noviembre y 19 y 22 de enero próximos pasados, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose a la interesada otra nueva en su equivalencia.

Madrid, 7 de marzo de 1940.—El Delegado, *Eugenio Calderón*.
(A.—1.294)

Ferrocarril y Minas de Burgos, Sociedad Anónima

Se convoca a los señores accionistas de la Sociedad a Junta general ordinaria, que se celebrará en Madrid el día 12 de abril próximo, a las cinco de la tarde, en el domicilio social, calle de Alcalá, número 47, piso E, nú-

mero 6, para deliberar y resolver sobre el siguiente

Orden del día

Situación de la Sociedad y acuerdos procedentes en relación con la misma.

Nombramiento de nuevos Consejeros de la Sociedad.

Tienen derecho a asistir los accionistas que posean, por lo menos, cincuenta acciones, siempre que las depositen en el domicilio social con anterioridad al día precedente del fijado para la celebración, o que en igual plazo entreguen el resguardo acreditativo de tenerlas depositadas en alguna entidad bancaria de reconocida solvencia, canjeándose las acciones o el resguardo por una tarjeta que le será entregada al accionista, acreditativa de su derecho de asistencia a la Junta.

Madrid, quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

El Vicepresidente del Consejo de Administración,

Félix Vejarano y Bernaldo de Quirós

(A.—1.293)

AVISO

Don Severiano Menéndez y doña Catalina Ranjel, propietarios del establecimiento de vinos sito en Galileo, número 53, ceden el mismo, con todos sus derechos y enseres, a don Angel Lara Ramos.

Lo que se pone en conocimiento de los que pudieran hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio, perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la Ley.

(A.—1.292)

Sociedad de Seguros Mutuos contra incendios de casas, extramuros de Madrid y su provincia

(Fundada en 1834)

DOMICILIO SOCIAL: SEVILLA, 8

La Junta general se reunirá en sesión ordinaria el día 31 del presente mes, a las once de la mañana, en el local de la Cámara de la Propiedad, plaza de San Martín, 4, en cumplimiento de lo que determina su reglamento.

Madrid, dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta.

Por la Junta de Gobierno,
César Ranz

(A.—1.295)

AYUNTAMIENTOS

CHOZAS DE LA SIERRA

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se expresan, alistados en este Ayuntamiento, como comprendidos en el caso quinto del artículo 96 de la vigente Ley de Reclutamiento, se les cita por la presente para que por sí o personas que en su nombre les representen, concurren a esta Casa Consistorial antes del día 20 del mes actual, a fin de ser reconocidos, clasificados y oídos en sus alegaciones, tanto en los efectos de Reclutamiento como en sus antecedentes personales en relación con el Glorioso Alzamiento Nacional, con apercibimiento que de no comparecer serán declarados prófugos sin más citarlos ni oírlos, y parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Reemplazo de 1936.—*Julián Torreguano*, hijo de *Agustín* y de *Ana*; nació el 27 de julio de 1915.

Reemplazo de 1937.—*Alberto Díaz*

Ruiz, hijo de *Santiago* y de *Dolores*; nació el 19 de junio de 1916.

Reemplazo de 1938.—*Dionisio Sanz Iglesias*, hijo de *Jacinto* y de *Telesfora*; nació el 8 de abril de 1917.

Teodoro Badajoz Morcillo, hijo de *Antonio* y de *Eustaquia*; nació el 29 de octubre de 1917.

Reemplazo de 1939.—*Agustín Sánchez Ballesteros*, hijo de *Celestino* y de *Josefa*; nació el 28 de agosto de 1918.

Reemplazo de 1941.—*Dionisio San Miguel Fisat*, hijo de *Marcelo* y de *Isabel*; nació el 8 de abril de 1920.

Chozas de la Sierra, a 1 de marzo de 1940.—El Alcalde (firmado).
(Núm. 993) (X.—371)

ORUSCO

Aprobada por esta Comisión gestora municipal, mediante sesión extraordinaria celebrada con fecha 3 del corriente mes, las condiciones que integran la operación de crédito que este Ayuntamiento de Orusco ha acordado concertar con el Banco de Crédito Local de España, cubriendo el desnivel de Tesorería hasta la cifra de pesetas 8.000, y al amparo del Decreto de 23 de junio de 1938, se hace público en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, a los efectos oportunos.

Orusco, a 11 de marzo de 1940.—El Alcalde, *Dionisio Fernández*.

(Núm. 992) (O.—811)

Agencia de Negocios "Marbel"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Imp. Provincial.—*Dr. Esquerdo*, 3º

bajo su protección el Generalísimo; dejando sin efecto el nombramiento de la Comisión que en la misma se propone, y designar a los señores autor de la moción y Portabales para que procedan al desarrollo y cumplimiento de la misma.

1.133. Imponer al empleado administrativo de esta Corporación don Juan José San Martín Casamada, como consecuencia del expediente de depuración instruido a los efectos prevenidos en la Orden de 12 de marzo último, sobre depuración de funcionarios, la sanción de inhabilitación para puestos de mando y de confianza y suspensión de empleo y sueldo durante seis meses.

1.134. Acceder a lo solicitado por *Vicente Baca Díaz*, *Josefa Alonso Camblot*, *Alejandro Palacios Narváez*, *Pedro Sánchez Carro* y *María del Carmen Miguel*, concediéndoles el ingreso en la Residencia de Ancianos de San Isidro Labrador, en Aranjuez, cuando les corresponda en turno, en razón a haber justificado debidamente, con la documentación que a sus solicitudes acompañan, reúnen las condiciones reglamentarias.

1.135. Declarar de abono al Ayuntamiento de Almagro (Ciudad Real) la cantidad de 8.150 pesetas, importe de los víveres suministrados, durante los meses de abril, mayo y junio del corriente año, al Hospital subalterno dependiente de esta Corporación y establecido en la expresada localidad, y que se declare de abono, de conformidad con lo informado por la Intervención de fondos provinciales, con cargo al concepto 42, partida global, del vigente Presupuesto de Gastos.

1.136. Declarar de abono la cuenta formulada por la Delegación de Auxilio Social de la provincia de Ciudad Real, por suministro de víveres, durante los meses de abril y mayo últimos, al Hospital subalterno dependiente de esta Corporación, establecido en Almagro, y cuyo importe, de 2.432 pesetas, habrá de ser satisfecho, de conformidad con lo informado por la Intervención de fondos provinciales, con cargo al concepto 42, partida global, del vigente Presupuesto de Gastos.

1.137. Quedar enterada de decreto de la Presidencia, fecha 20 de los corrientes, por el que, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y aceptando propuesta cursada por la Dirección del Ins-

tituto Provincial de Puericultura, ha tenido a bien disponer la suspensión temporal de ingresos de niños de dos a cinco años en el expresado Establecimiento, como medida provisional para obviar los inconvenientes derivados del actual hacinamiento de acogidos, y en evitación de los peligros que pudieran originarse, dada la epidemia de sarampión actualmente existente en esta Capital.

1.138. Quedar enterada de haber sido entregados en el Hospital Provincial, según se hace constar en Acta remitida con fecha 14 del corriente, todos los enseres y efectos procedentes de la taberna incautada en la calle de Ayala, número 77, y que han sido cedidos, por la Dirección General de Seguridad, a la Beneficencia Provincial; y expresar al señor Director general de Seguridad el agradecimiento de la Corporación por la cesión hecha en favor de la Beneficencia Provincial.

1.139. Disponer que por la Sección de Abastos de esta Corporación se proceda a anunciar concursos públicos, con sujeción a los términos de la propuesta cursada por la misma, para la adjudicación de los suministros de víveres y combustibles con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

1.140. Conceder el ingreso en el Colegio de San Fernando, de conformidad con lo solicitado por sus respectivos familiares, y cuando les corresponda con los números de turno que se expresan, a los niños siguientes: *Alberto* y *Raúl Guerrero Fernández* (535-536), *Luis Alvarez Avellán* (582), *Andrés* y *Leandro Regidor Rojo* (562 y 563), *Manuel Martín Rico* (564), *Segundo Mejías Barrios* (566), *Juan José* y *José López Riesgo* (567-568), *Celestino* y *Constantino Pérez Campanario* (573-574), *Alfonso Rodríguez Castillo* (575), *Carlos Anadón Beherán* (576), *Francisco Antonio Cabrera Ortiz* (578), *Luciano* y *Francisco Pérez López* (590-591), *Juan Bautista Limón Sánchez* (592), *Urbano Payo de la Fuente* (596), *Luis Francisco* y *Antonio Camacho Esteban* (597-598-599), *Juan Domingo Sánchez* (600), *Guillermo* y *Dionisio Martín Vado* (603-604), *Antonio Caballero Cancela* (605), *Manuel Perona Bausell* (606), *Fernando*, *Julián* y *Luis Esteban Martín* (607-608-609), *Alfonso*, *Antonio* y *José Jiménez Muñoz* (610-611-612), *José Luis Martín San Eustaquio* (613).